
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de septiembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Aquiles Ramírez Valenzuela.

Abogado: Lic. Natanael Méndez Matos.

Recurridos: Arco, S. R. L. y Iván Aquiles Ramírez de los Santos.

Abogados: Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y Dr. Eladio Calderón Rosado.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Aquiles Ramírez Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0062965-5, domiciliado y residente en la calle Capotillo núm. 121, ciudad San Juan de la Maguana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Natanael Méndez Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166402-7, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 5, ensanche Evaristo Morales y domicilio *ad hoc* en la calle Capotillo núm. 121, ciudad San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Arco, S. R. L., con su domicilio en la calle Anacaona núm. 52, ciudad San Juan de la Maguana, y el señor Iván Aquiles Ramírez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013849-1, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 52, ciudad San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo, William Marte Cepeda y al Dr. Eladio Calderón Rosado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001061-7, 129-0002571-4 y 012-0002845-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 37, edificio Nápoles, ciudad San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella, Kilometro 7 ½, plaza Willmart, segundo nivel, *suite* 203, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 322-15-50, en fecha 30/01/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto mediante el acto No. 24/2015, de 05/02/2015; Segundo: En cuanto al fondo, acoge dicho recurso por estar sustentado en base legal y en hechos que lo sustentan, por vía de consecuencia, declara como buena y válida la demanda en nulidad de la transformación de la Compañía Arco, C. por A., hecha por el señor Iván Aquiles Ramírez de los Santos, por haberse hecho en violación a los estatutos sociales, haber supuesto accionistas sin calidad para ello, haber violado la Ley 479-08, en algunos de sus artículos, modificada por la Ley 31-11,

y consecuentemente ordena la nulidad de la asamblea general extraordinaria de la sociedad comercial Arco, C. por A. celebrada en fecha 10 de marzo del año 2014, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y de Producción de San Juan de la Maguana, en fecha 27 de junio del año 2014, pronunciando además la nulidad la lista de suscriptores de la asamblea de referencia, por las razones precedentemente citadas; Tercero: Declara la nulidad de la transformación general de la sociedad comercial Arco S.R.L., por no corresponderse con el derecho que tienen los sucesores del causante Aquiles Ramírez Villegas; ordenando además la nulidad del registro mercantil No. 474, de la sociedad comercial de Arco, S.R.L., por las razones precedentemente citadas; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento entre las partes por haber sucumbido ambas partes en parte de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa de fecha 23 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 31 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Aquiles Ramírez Valenzuela y como parte recurrida Arco, S. R. L. e Iván Aquiles Ramírez de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 10 de marzo de 2014 fue celebrada por Iván Aquiles Ramírez de los Santos, Sheila Yacaira Ramírez Pérez, José del Carmen Ramírez Oviedo, Juana Consuelo Ramírez Ramírez y Dalmaris Geovanna Ramírez Pérez, en sus respectivas calidades de accionistas, una asamblea general extraordinaria, con el propósito de transformar a la entidad Arco, C. por A., en una sociedad de responsabilidad limitada (S. R. L.); b) que Aquiles Wenceslao Ramírez Valenzuela y comparte, sucesores del finado Aquiles Ramírez de los Santos, quienes alegan actuar en justicia en virtud del derecho que le asistía al fallecido como propietario de la universalidad de las acciones al portador de la entidad Arco, C. por A., interpusieron una demanda en nulidad de la asamblea general extraordinaria contentiva de la transformación de la razón social Arco, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocando en todas sus partes la sentencia apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** fallo *extra petita*; **tercero:** falta de base legal.

En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: la corte *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos y en falta de base legal, al asumir que los 75 certificados de acciones al portador que conforman el capital social de la entidad Arco, C. por A., eran propiedad del finado Aquiles Ramírez Villegas, desconociendo las reglas estatutarias consagradas en los artículos 13 y 19 de los estatutos sociales de la referida razón social; vicios que afectan el fallo impugnado, debiendo el mismo ser casado parcialmente con el propósito de que el tribunal de envío pueda depurar la dimensión y profundidad de los hechos que lograrían arrojar una potencial verdad respecto al origen de la propiedad de los certificados de acciones al portador y corregir la

errónea aseveración realizada por la corte respecto a la supuesta presunción de que los mismos eran propiedad del finado Aquiles Ramírez Villegas y no de su hijo Aquiles Ramírez de los Santos, a quien representa en vida, en calidad de hijo legítimo, el hoy recurrente.

La parte recurrida con relación a los referidos medios y en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia: a) que las 7 cartas de remisión de los certificados de acciones al portador están dirigidas al finado Aquiles Ramírez (Aquiles Ramírez Villegas), padre del hoy recurrido; b) que la parte recurrente no ha demostrado el momento histórico ni la manera en cómo adquirió la propiedad de la sociedad Arco, C. por A., pues el padre de los mismos, Aquiles Ramírez de los Santos, nunca tuvo vínculo jurídico con la referida entidad y por tanto estos no pueden alegar suplantación, ni pueden tener el goce y disfrute de los derechos contenidos en los artículos 13 y 19 de los estatutos, toda vez que no siempre quien detente la posesión de las acciones es su propietario, en razón de que es condición obligatoria que dicha posesión sea de buena fe; motivos por los que el presente medio de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“A juicio de esta Corte de los que se trató fue de que el señor Iván Aquiles Ramírez de los Santos, a la muerte de su padre, señor Aquiles Ramírez Villegas, de manera unilateral, representó a la razón social Arco, C. por A., en todos los actos público y privados, desconociendo con ello que dicha empresa le correspondía a sus hermanos por ser hijos del causante (...), destacando esta Corte, que contrario a lo que establece la recurrente, quienes pretenden establecer que el padre (...) señor Aquiles Ramírez de los Santos por el hecho de haber tenido en su poder las acciones al portador, (...) era el propietario de esas acciones, cosa esta que la Corte deja bien claro, en el sentido de que los actuales recurrentes son al igual que el recurrido, herederos del señor Aquiles Ramírez Villegas, quien adquirió todas las acciones al portador de Arco, C. por A., en el año 1960, de acuerdo con el artículo 13 de los estatutos sociales de la sociedad comercial (...), interpretando esta Corte que el hecho de que el señor Iván Aquiles Ramírez de los Santos, haber actuado de manera unilateral, transformando la sociedad Arco, C. por A., en Arco, S. R. L., eligiendo para ello accionistas sin calidad en la sucesión de dicha empresa, desconociendo el derecho de los demás herederos del causante Aquiles Ramírez Villegas, violentó las disposiciones de los arts. 13 y 14 de la citada ley”.

Del examen del fallo objetado se advierte que la corte *a qua* pudo constatar que, a pesar de la certificación emitida por el presidente de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, en fecha 13 de marzo de 1985, donde se hace constar que el recurrido, Iván Aquiles Ramírez de los Santos, era socio y presidente de la sociedad Arco, C. por A., de lo que en verdad se trató fue de que el demandado de manera unilateral, a la muerte de su padre, representó a la referida razón social en todos los actos públicos y privados, desconociendo que dicha empresa le correspondía a sus hermanos por ser hijos del causante Aquiles Ramírez Villegas, quien según su interpretación recibió, como dación en pago, las acciones al portador que conformaban el capital social de la misma; estableciendo además que poco importaba que el finado Aquiles Ramírez de los Santos, padre de los demandantes originales, fuera quien en vidatuvo en su poder las acciones al portador, pues a su entender estas correspondían tanto a los demandantes originales como al demandado por ser parte de la sucesión de Aquiles Ramírez Villegas. Juzgando finalmente que en vista de que Iván Aquiles Ramírez de los Santos había actuado de manera unilateral, eligiendo accionistas sin calidad en la sucesión de dicha empresa, procedía acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, acogiendo en cuanto al fondo la demanda original y declarando la nulidad de las actuaciones realizadas para obtener la transformación de la sociedad.

Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas por las partes, pues este vicio se configura cuando a los elementos probatorios valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

Según criterio jurisprudencial pacífico en el tiempo de esta Suprema Corte de Justicia, la apreciación de los elementos probatorios de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, no teniendo los mismo la obligación de detallar todos los documentos depositados por las partes, pero sí de señalar de cuáles de ellos extrajeron los hechos comprobados.

El artículo 13 de los Estatutos de la Compañía Comercial Arco, C. por A., aportados en ocasión del presente recurso de casación, establece que: *los derechos y obligaciones inherentes a cada acción siguen al título, sean cuales fueran las manos a que pasasen y su posesión implica de pleno derecho la sumisión a los estatutos de la compañía y a la legislación vigente sobre la materia en la República.*

En ese orden, el artículo 36 del Código de Comercio de 1884, vigente al momento en que se constituyó la sociedad Arco, C. por A., dispone que: *son acciones al portador las emitidas sin indicar el nombre del beneficiario, conteniendo la cláusula "al portador u otro equivalente". En este caso, la cesión de la acción se efectuará por la entrega del título.* Texto legal del que se desprende que las acciones al portador se caracterizaban por no registrarse en ellas, ni en los asientos sociales, el nombre de su propietario y por el hecho de que su transferencia o cesibilidad se configura por el simple traspaso del certificado que las contiene. Siendo pertinente señalar que esta última característica fue conservada por la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, al establecer en el párrafo VII del artículo 305, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11, que: *la cesión del título al portador se efectuará por la entrega del mismo.* Debiendo reconocerse forzosamente que cuando se trata exclusivamente de acciones al portador la calidad de accionista vendrá dada por la tenencia y presentación del certificado o soporte visible que las contengan.

En esas atenciones, la corte *a quaal* interpretar que las cartas de remisión de los certificados de acciones al portador de la razón social Arco, C. por A., (que indican estar dirigidas a Aquiles Ramírez), realmente fueron gestionadas a favor de Aquiles Ramírez Villegas y no en beneficio de Aquiles Ramírez de los Santos como sustentaba el apelante, sin indicar en base a cuál elemento probatorio pudo retener dicha afirmación, y al estimar como irrelevante el hecho de que los apelantes fueron quienes aportaron a la causa los certificados de las 75 acciones al portador que conforman el capital social de la entidad Arco, C. por A., como respaldo del alegato sostenido con relación a que su padre y representado, el finado Aquiles Ramírez de los Santos, fue quien en vida tuvo en su poder las referidas acciones, estableciendo que ambas partes tenían derecho sobre las mismas por ser éstos herederos de la sucesión de Aquiles Ramírez Villegas, situación está que advierte que dicho tribunal incurrió en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular parcialmente la sentencia impugnada, solo en cuanto a la valoración de los aspectos antes enunciados.

Cabe destacar, como cuestión relevante, que la figura de la acción al portador fue eliminada por nuestra legislación en vigor, al disponer el artículo 103 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, que: *se modifica el Artículo 305 y se inserta el Artículo 305 bis de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, (...), para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Artículo 305.- Las acciones y las obligaciones representadas por títulos solo podrán emitirse en forma nominativa".* Presupuesto legal que no aplica en la especie en virtud del principio de irretroactividad de la ley.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casar un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto

de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 36 del Código de Comercio de 1884; artículo 305 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificado por el artículo 14 de la Ley 31-11.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00128, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 6 de septiembre de 2017, únicamente en lo relativo a la reevaluación de los hechos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzenoy Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.